



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 527621

Fecha: 26/10/2020

Bogotá D.C.

REF.- EMPLEOS. Posesión. Términos para tomar posesión de un empleo. **RAD.: 2020-206-045806-2** de fecha 17 de septiembre de 2020.

En atención al escrito de la referencia, mediante el cual presenta varios interrogantes relacionados con los términos para tomar posesión de un empleo público, atentamente me permito efectuar el análisis:

Frente al particular el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución política señala que ningún servidor público podrá ejercer su empleo sin haber prestado juramento; es decir sin haberse posesionado.

En ese sentido, toda persona que pretenda ejercer un empleo, debe estar precedida de un nombramiento y una posesión.

Respecto de la posesión de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado...”

De acuerdo con la norma transcrita, quien haya sido nombrado en un empleo público, deberá tomar posesión en el mismo, para tal efecto, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.

En ese sentido, se tiene que, se entiende posesionado en un empleo público quien haya prestado juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, para tal efecto se debe dejar constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.

En relación con el tema objeto se consulta, el Decreto 1083 de 2015¹, al regular lo relacionado con la posesión de la persona nombrada en un empleo público, señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.»*

De acuerdo con la anterior norma, la designación en un empleo público debe ser comunicada al beneficiario por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación, ahora bien, una vez aceptado el empleo público deberá tomar posesión del mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, dicho término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

Ahora bien, en cuanto a los exámenes médicos de ingreso, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. (...)” *negrilla fuera de texto*

Por lo anterior, el examen médico de ingreso es uno de los requisitos obligatorios señalados en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 para que el aspirante pueda ingresar al empleo, razón por la cual no es posible omitir o suspender este requisito como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio.

Por su parte, el Decreto Ley 491 de 2020 frente al particular, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que

actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.

Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020, en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.

Señala igualmente la norma que, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia.

Así las cosas, quien supere un concurso de méritos, se encuentren en lista de elegibles en firme y sea nombrado en el empleo objeto de concurso durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, se considera que estará en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia.

Ahora bien, atendiendo puntualmente sus interrogantes, le indico lo siguiente:

1.- A su primer interrogante, le indico que tal y como se indico al inicio del presente escrito, los términos para tomar posesión de un empleo son perentorios, en consecuencia, se colige que el

interesado debe tomar posesión del empleo en los términos que otorga el Decreto 1083 de 2015, para tal efecto podrá acudir a los medios contemplados en el Decreto Ley 491 de 2020; es decir, por medios virtuales.

Por lo anterior, y en razón a que las normas que rigen la materia no contemplan plazos adicionales a los previstos en el Decreto 1083 de 2015, en criterio de esta Dirección Jurídica, no es procedente otorgar aplazamientos suplementarios a los contemplados en la norma.

2.- Al segundo interrogante de su escrito, relacionado con la eventual responsabilidad de la entidad para solicitar la práctica del examen médico a un interesado en vincularse en un cargo público y en virtud de ello resulte contagiado por el covid-19, le indico que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015 arriba transcrito, uno de los requisitos para el nombramiento y ejercicio de un empleo público es acreditar el certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, de tal manera que cuente con la habilitación médica para ejercer las funciones del mismo.

Por tal motivo, la entidad tiene el deber de verificar que quien se pretenda posesionar en un cargo público, cuenta con la práctica del examen médico que le permita ejercer las funciones del empleo.

Respecto de la eventual responsabilidad de la entidad en el contagio de un aspirante a un cargo público, le preciso que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 430 de 2016 este Departamento Administrativo no tiene la facultad legal para determinar la responsabilidad de los servidores públicos, dicha competencia ha sido atribuido a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades, las personerías municipales y de manera preferente a la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, no es procedente efectuar un pronunciamiento frente al tema.

3.- A su tercer interrogante, le reitero que, los plazos para tomar posesión de un empleo son perentorios, en consecuencia, se colige que el interesado debe tomar posesión del empleo en los términos que otorga el Decreto 1083 de 2015, para tal efecto podrá acudir a los medios contemplados en el Decreto Ley 491 de 2020; es decir, por medios virtuales, en consecuencia, no es procedente otorgar plazos adicionales a los contemplados en la norma; es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del empleo, pudiendo prorrogarse hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

4.- A su cuarto y quinto interrogante, relacionado con el eventual derecho de los integrantes de las listas de elegibles que se encuentran en firme, le indico que, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en caso de listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente ofertados.

Así las cosas, en el caso que quien supera un concurso de méritos no acepta el empleo o no toma posesión de los plazos previstos en la norma, la entidad deberá hacer uso de la lista de elegibles y nombrar en estricto orden.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid – 19, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](https://eva/es/gestor-normativo) y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

GCI-601 - 11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.